

Descripción categoría	Importe menio
Mozo Almacén	1.596
Dependiente	1.596
Encargada Servicio Limpieza	1.596
Peón	1.596
Encargado Hospedería	1.596
Encargado chalé del Consejo	1.596
Auxiliar Sanitario	1.596
Auxiliar Limpieza	1.596
Auxiliar Limpieza T. P. (cuarenta horas)	1.596
Auxiliar Limpieza T. P. (treinta horas)	1.596

Personal de Interior e Inversiones

Vigilante no titulado	1.760
Jefe de Equipo	1.685
Pocero	1.685
Perforista	1.685
Artillero	1.685
Sondista	1.685
Palista	1.685
Conductor	1.685
Electromecánico	1.596
Entibador	1.596
Oficial Alarife	1.596
Mecánico	1.596
Maquinista Tracción	1.596
Ayudante Perforista	1.596
Ayudante de Sondista	1.596
Embarcador Señalista	1.596
Ayudante de Mecánico	1.596
Ayudante de Entibador	1.596
Peón	1.596
Perforista sin plus	1.596
Palista sin plus	1.596
Ayudante Perforista sin plus	1.596

Personal de Mina entredicho

Vigilante no titulado	1.760
Electromecánico N-1	1.685
Electromecánico N-2	1.685
Artillero Perforista	1.685
Operador Máquinas	1.685
Jefe de Equipo N-2	1.685

Personal de Preparación de minas

Ayudante Operador N-2	1.596
Ayudante Operador N-3	1.596
Operador N-1	1.685
Electromecánico N-2	1.596
Electromecánico N-3	1.596
Electromecánico N-4	1.685
Jefe de Equipo N-1	1.685

Personal de Oxido rojo y Metalurgia 2.ª

Jefe de Equipo	1.685
Operador	1.685
Ayudante Operador N-2	1.596
Ayudante Operador N-1	1.596

ANEXO III

Descripción categoría	Importe
<i>Jornada partida</i>	
Titulado Superior N-4	27.312
Titulado Superior N-3 E	23.876
Titulado Superior N-3	23.876
Titulado Superior N-2 E	21.192
Titulado Superior N-2	21.192
Titulado Superior N-1 E	19.920
Titulado Superior N-1	19.920
Titulado Superior N-0	18.645
Ingeniero Técnico Prim. y T. G. M. N-5	22.387
Titulado Grado Medio N-4	20.953
Titulado Grado Medio N-3	20.953
Titulado Grado Medio N-2	19.882
Titulado Grado Medio N-1	18.645
Titulado Grado Medio N-0	16.229

Descripción categoría	Importe
Jefe Administrativo	13.014
Oficial primera Administrativo	6.034
Oficial segunda Administrativo	6.518
Auxiliar Administrativo	10.415
Oficial Protésico	7.151
Dependiente Mayor Económico	2.613
Dependiente	5.111
Encargado de Almacén	2.613
Mozo de Almacén	5.564
Ordenanza	5.564

15129 RESOLUCION de 18 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para el Sector de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones).

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial para el Sector de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), que fue suscrito con fecha 29 de diciembre de 1987, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales CC.OO y UGT en representación de los trabajadores y, de otra, por la Asociación de Carbones, Leñas y Astillas en representación empresarial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2, 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS (COMERCIO DE CARBONES) 1986/1987

Artículo 1.º *Ámbito territorial:* El ámbito del presente Convenio es Interprovincial y afecta a las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, pudiendo adherirse las provincias que lo deseen, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 2.º *Ámbito personal:* Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afecta a las Empresas de almacenistas, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas, con el alcance que se concreta en las estipulaciones del Convenio.

Queda excluido de su ámbito, el personal a que se refiere el artículo 1.3, c), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito temporal:* El presente Convenio se pacta por un año y, con independencia de la fecha de su publicación, los efectos económicos del mismo se retrotraerán al 1 de junio de 1987.

La denuncia del presente Convenio se entenderá producida en forma automática dentro del mes inmediatamente anterior al término de su vigencia, sin necesidad de comunicación entre las partes. Estas acuerdan mantener la primera reunión de negociación del próximo Convenio dentro de los quince primeros días del mes de mayo de 1988.

Art. 4.º *Conceptos salariales:* La retribución del personal comprendido en el presente Convenio, estará integrado por los siguientes conceptos:

- Salario Convenio.
- Antigüedad.
- Pagas extraordinarias.
- Paga de beneficios.

Art. 5.º *Retribuciones diaria y mensual:* El salario Convenio lo constituye la retribución diaria o mensual por categorías profesionales en las cuantías que se hacen constar en el anexo 1.

La retribución pactada sobre el Convenio anterior ha sido de un 6,5 por 100.

Art. 6.º *Antigüedad:* El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por los años de servicio prestados, consistentes en el abono de cuatrienios por una cuantía no inferior al 5,25 por 100 del salario Convenio correspondiente a cada categoría profesional, tal como se establece en el anexo 2.

Art. 7.º *Cómputo de antigüedad:* El cómputo de antigüedad vendrá determinado por la fecha de entrada en la Empresa y se computarán, a tales efectos, todos los años de servicio en la misma, cualquiera que sea el grupo o categoría profesional en la que se encuentra encuadrado el trabajador.

En todo caso, el personal que ascienda de categoría, percibirá el citado complemento de antigüedad, según corresponda, desde su ingreso en la Empresa y sobre el salario de la categoría a la que se incorpora, computada la antigüedad en la forma señalada en el presente artículo.

Art. 8.º *Remuneraciones extraordinarias:* Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, una en Navidad y otra en julio, respectivamente, incrementadas con la antigüedad que corresponda a cada trabajador. El importe de las mismas se detalla en el anexo 3.

Art. 9.º *Paga de beneficios:* Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán en concepto de beneficios una cantidad equivalente, como mínimo, a una mensualidad del salario-convenio incrementada con la cantidad que el trabajador perciba por antigüedad, según se especifica en el anexo correspondiente.

Art. 10. *Fecha de percepción de las remuneraciones extraordinarias:* Las gratificaciones extraordinarias de beneficios, Navidad y julio, deberán ser satisfechas a los trabajadores en las fechas siguientes:

Paga de beneficios: Primera quincena de marzo.

Paga de julio: Primera quincena de julio.

Paga de Navidad: Primera quincena de diciembre.

Art. 11. *Horas extraordinarias:* Ante la grave situación de paro existente y con objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

Asimismo, en función de dar todo su valor al criterio anterior, se recomienda que en cada Empresa se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la Empresa la posibilidad de realizar nuevas contrataciones dentro de las modalidades de contratación vigentes en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objeto de empleo antes señalado y de experiencias internacionales en esta materia las partes firmantes de este acuerdo consideran positivo señalar a sus representados la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente. En tal caso, y a efectos del cómputo de horas extraordinarias, no se considerarán como tales, y el tiempo equivalente de descanso será el establecido por la Ley.

También respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

- a) Horas extraordinarias de fuerza mayor que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros análogos cuya no realización produzca evidentes y graves perjuicios a la propia Empresa o a terceros, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.
- b) Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción cuando estos son imprevisibles o su no realización produzca graves pérdidas materiales o de clientes y ello sea evidente, cuando no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley: Mantenimiento.

Las horas extraordinarias, en todo caso, por su naturaleza, serán voluntarias, de acuerdo con la Ley, exceptuando aquellas cuya no realización produzca a la Empresa graves perjuicios, o impida la continuidad de la producción y los demás supuestos de fuerza mayor contenidos en el apartado a) del presente artículo.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias en función de lo pactado en este Convenio.

Las discrepancias podrán someterse al arbitraje de la Comisión Mixta. Se considerarán horas extraordinarias estructurales las realizadas en función de los criterios indicados en los puntos a) y b) del presente artículo.

Las realizaciones de horas extraordinarias, conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará mensualmente, entregando copia del resumen mensual al trabajador en el parte correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias, mensualmente se notificará a la autoridad laboral conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegados de Personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

Las Empresas, siempre y cuando no perturbe el normal proceso productivo, compensarán preferentemente las horas extraordinarias con tiempo de descanso a petición del trabajador. La compensación será de 1,75 horas de descanso por cada hora extraordinaria trabajada.

Salario hora extraordinaria: La realización de horas extraordinarias, que en todo momento se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, será abonada a todo el personal que las realice, con un aumento del 75

por 100 para la hora normal, un 100 por 100 para la hora nocturna y un 175 por 100 para la realizada en domingo o festivo. Además y sin perjuicio de lo dispuesto en la citada legislación, las Empresas afectadas por el presente Convenio, se comprometen a la consignación de dichas horas en la nómina del trabajador que las realice.

La fórmula para hallar el valor de la hora extraordinaria es la siguiente:

$$\frac{\text{Salario total bruto anual}}{\text{Jornada anual que le correspondía}}$$

Art. 12. *Jornada de trabajo:* La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales.

La distribución de esta jornada se hará por las Empresas afectadas por este Convenio respetando los derechos adquiridos, recomendándose que dicha distribución sea de lunes a viernes.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

El personal administrativo realizará jornada intensiva de siete horas diarias, salvo el sábado que será de cinco horas, durante los meses de junio, julio y agosto.

Art. 13. *Finalización de tareas:* Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen en casos excepcionales, como son las entradas procedentes de buques y la terminación de descargas de vagones, a finalizar la tarea comenzada, así como en las entregas urgentes a clientes, siempre que haya acuerdo entre ambas partes sobre si, efectivamente, la entrega de que se trate es urgente o necesaria.

En caso de que la finalización de dichas tareas coincida con hora superior al cierre o apertura de los transportes públicos, las Empresas se comprometen a entregar a los trabajadores, previa justificación de la misma, la cantidad empleada en dicho concepto.

Art. 14. *Diets por desplazamiento:* Cuando por razones de trabajo el productor se vea obligado a realizar las comidas principales fuera del Centro de trabajo, percibirá en concepto de dieta la cantidad de 1.607 pesetas. Si se realizara una de las dos, la cantidad sería de 930 pesetas. Con independencia de lo anterior, si el trabajador pasara la noche fuera de su lugar habitual de residencia, la Empresa abonará la cantidad que el trabajador justifique por este concepto.

Art. 15. *Fogoneros:* A fin de recoger las peculiaridades laborales de estos trabajadores, este Convenio mantiene la categoría específica de Fogonero. Los trabajadores incluidos en la misma pactarán con sus Empresas las condiciones de trabajo para el período laboral comprendido entre los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive.

Durante el período que media entre los meses de abril a octubre y siempre que las causas estén suficientemente justificadas, los trabajadores de esta categoría, podrán realizar trabajos en cualquier otra categoría diferente a la habitual.

Art. 16. *Categorías laborales:* Se incluye, con carácter enunciativo, las siguientes categorías laborales:

01. Ingenieros y Licenciados.
02. Jefe de división.
03. Jefe administrativo.
04. Jefe de sección.
05. Contable, Cajero y Taquígrafo. Mecanógrafo e idiomas.
06. Oficial administrativo.
07. Auxiliar administrativo.
08. Auxiliar administrativo primer año.
09. Cobrador.
10. Conserje.
11. Ordenanza, Vigilante y Portero.
12. Telefonista.
13. Aspirante administrativo.
14. Botones.
15. Encargado general.
16. Jefe de almacén.
17. Capataz.
18. Encargado general de carbonería.
19. Oficial primera, Conductor primera, Aserrador/Afilador.
20. Oficial segunda, Conductor segunda, Aserrador.
21. Fogonero.
22. Mozo especializado.
23. Mozo no cualificado, Vigilante, Portero y Sereno.
24. Personal de limpieza.

Art. 17. *Asimilación de categorías:* Para determinar la retribución de aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior, se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Ordenanza de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a la Seguridad Social y, en caso de duda, resolverá la Comisión de Vigilancia como trámite previo a la reclamación procedente.

Art. 18. *Vacaciones:* El personal incluido en el presente Convenio dispondrá, cualquiera que sea su categoría laboral de un período anual retribuido de vacaciones de treinta días naturales. El período citado se disfrutará por turno rotativo anual entre todos los trabajadores de la Empresa. A los trabajadores que por disposición legal o costumbre

inveterada disfruten de periodos de vacaciones superiores a los establecidos en el presente Convenio les serán respetados dichos periodos.

Art. 19. Fiestas laborales: Con independencia de lo establecido por la autoridad laboral competente, la jornada laboral de los trabajadores incluidos en el presente Convenio, correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, será de cuatro horas por la mañana. Asimismo, en cada localidad afectada por este Convenio, se trabajarán la víspera de la principal fiesta local, cuatro horas por la mañana. Si la víspera de dicha fiesta fuera festivo, se trasladará al anterior día laborable.

Se procurará por las Empresas afectadas por este Convenio considerar el sábado santo como día no laborable.

Art. 20. Prendas de trabajo: Las Empresas a que afecta el presente Convenio quedan obligadas a entregar a todos los trabajadores prendas de trabajo, en la forma que a continuación se detalla:

1. Mozo de carga y descarga: Tres monos o prendas similares con periodicidad cuatrimestral (uno por cada cuatro meses) y cuatro pares de guantes con periodicidad trimestral (uno cada tres meses).
2. Resto del personal: Dos monos anuales (uno cada semestre).
3. Anorak o impermeable para caso de lluvia a todo el personal que trabaje a la intemperie.
4. Calzado adecuado a las condiciones de trabajo, condicionado a la devolución por el trabajador del entregado con anterioridad.

A los efectos del apartado 1, se consideran incluidos en el mismo a los fogoneros y a los chóferes que manipulen el carbón.

Para el resto del personal, cuya actividad laboral lo requiera, se estará a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

Art. 21. Incapacidad laboral transitoria: En la situación de incapacidad laboral transitoria por causa laboral o extralaboral y durante todo el tiempo que permanezca la misma, se garantizará al trabajador afectado, la percepción del 100 por 100 del salario.

Art. 22. Lugares de aseo: Las Empresas a que afecta el presente Convenio se comprometen al establecimiento de lugares de aseo para los trabajadores en los Centros de trabajo así como a su mantenimiento en condiciones óptimas de salubridad e higiene.

Art. 23. Revisión médica: A causa de la naturaleza del trabajo realizado por el personal afectado por el presente Convenio, se establece el reconocimiento médico anual para todos los trabajadores, a cargo de la Empresa, siendo obligatorio cuando lo solicite alguna de las partes.

Art. 24. Garantías sindicales: Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.

De la acción sindical: 1.-Los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán, en el ámbito de la Empresa o Centro de trabajo:

- a) Constituir Secciones Sindicales, de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.
- b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal en la Empresa.
- c) Recibir la información que le remita su Sindicato.

Las Secciones Sindicales de los Sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los Comités de Empresa o cuenten con Delegados de Personal, tendrán los siguientes derechos:

- a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse dentro del Centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.
- b) A la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación específica.
- c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas Empresas o Centros de trabajo con más de 250 trabajadores.

2. Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho:

- a) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, pudiéndose establecer, por acuerdo, limitaciones al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.
- b) A la excedencia forzosa, o a la situación equivalente en el ámbito de la función pública, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.
- c) A la asistencia y el acceso a los Centros de trabajo, para participar en actividades propias de su sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.

Los representantes sindicales que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna Empresa, tendrán derecho a la

concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación.

3. En las Empresas o, en su caso, en los Centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa estarán representadas, a todos los efectos, por Delegados Sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la Empresa o en el Centro de trabajo.

Los Delegados Sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los Comités de Empresa así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por Convenio.

- a) Tener acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, estando obligados los Delegados Sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.
- b) A asistir a las reuniones de los Comités de Empresa y de los órganos internos de la Empresa en materia de seguridad e higiene, con voz, pero sin voto.
- c) Ser oídos por la Empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados a su Sindicato, en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

4. Las Empresas descontarán en nómina la cuota sindical a aquellos trabajadores que por escrito lo soliciten.

5. Las horas de disposición de los representantes de los trabajadores podrán ser acumuladas entre los miembros del Comité de Empresa previo acuerdo entre éste y la Dirección de la misma.

6. En todo caso, para lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, se estará a lo que disponga la legislación vigente en cada momento.

Art. 25. Absorciones y compensaciones: El aumento económico que se refleja en el presente Convenio podrá ser compensado por las mejoras que, con carácter voluntario, tengan concedidas las Empresas a sus trabajadores y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial.

Art. 26. Premio de jubilación: Los trabajadores al servicio de las Empresas afectadas por este Convenio que pasen a la situación de jubilados estando al servicio de las mismas, percibirán una gratificación equivalente a una mensualidad de su salario total de Convenio por cada nueve años o fracción al servicio de la Empresa, siempre que exceda de nueve o múltiplo de nueve.

Art. 27. Condiciones más beneficiosas: Las Empresas que por cualquier razón vienen satisfaciendo cantidades o mejoras de cualquier clase superiores a las establecidas en el presente Convenio, quedan obligadas a su mantenimiento.

Art. 28. Comisión de vigilancia y control para el cumplimiento del Convenio: Se establece una Comisión de Vigilancia para el cumplimiento del Convenio, compuesta por trabajadores y empresarios, cuyos nombres se relaciona a continuación, que será la instancia previa a cualquier reclamación que, por interpretación del mismo, se pudiera hacer a la autoridad competente. La citada Comisión tomará sus acuerdos por mayoría.

Estará constituida por:

Por parte de los trabajadores, como titulares, don Paulino Doral Pavón (CC.OO) y don José Luis Dueñas Martín (UGT); como suplentes respectivos, don Félix Cano Barajas (CC.OO) y por UGT uno de los demás miembros de la Comisión Negociadora.

Por parte de los Empresarios, como titulares, don Luis Díaz Gómez y don Manuel Parrondo García, como suplentes don Luis Molina Nicuesa y don Manuel Calvín López.

Asimismo, podrán componer esta Comisión cuantos asesores se estimen convenientes por las dos partes, teniendo derecho a voz y sin voto.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de sus componentes en un plazo no superior a quince días desde su convocatoria.

Como domicilios de la misma se señalan: Asociación de Minoristas de Combustibles, calle de Esparteros, 3, Madrid-28012 y, Federación de Química y Energía de UGT, avenida de los Toreros, 3, Madrid-28028.

Art. 29. Pluriempleo: Los firmantes del presente Convenio, estiman conveniente erradicar el pluriempleo como regla general.

Por ello, y para coadyuvar al objetivo de controlar el pluriempleo, se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer para su examen a los representantes legales de los trabajadores, los boletines de cotización a la Seguridad Social, y los documentos relativos a la terminación de la relación laboral, conforme dispone el artículo 64.1.5 del Estatuto de los Trabajadores.

En este sentido, las Empresas no llevarán a efecto nuevas contrataciones de trabajo a personas pluriempleadas que estén contratadas a jornada completa en otra Empresa. Si podrán hacerlo, sin embargo,

cuando dicha contratación se efectúe en jornadas de trabajo a tiempo parcial, siempre que en conjunto no superen la jornada ordinaria de trabajo.

Mantenimiento de empleo: En razón a la situación de paro existente, se recomienda a las Empresas comprendidas en este Convenio que mantengan el mismo volumen de empleo que ahora existe.

Art. 30. Jubilación anticipada por el sistema especial: Los trabajadores tendrán derecho a acceder a la jubilación a los sesenta y cuatro años de edad con el 100 por 100 de los derechos pasivos y las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a la simultánea contratación de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo, en número igual a las jubilaciones que se produzcan.

Las nuevas contrataciones se ajustarán a cualquiera de las modalidades de contratos existentes en la actualidad excepto la contratación a tiempo parcial, con un periodo mínimo de duración, en todo caso, superior a doce meses y tendiendo al máximo legal respectivo.

Tal compromiso queda supeditado a que la legislación vigente prevea la adecuada financiación para que por parte de la Seguridad Social se cubra la diferencia que resultaría de aplicar en estos casos el correspondiente coeficiente reductor.

Art. 31. Horas anuales: A los efectos exclusivos de dar cumplimiento al artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores se señala como promedio anual de horas de trabajo en este sector el de mil ochocientas siete horas y cuarenta y cinco minutos.

Para el supuesto de que surgieran dudas o diferencias por razón de este promedio anual, las partes dejan constancia expresa de que habrá de estar, como única jornada válida, a la que se establece en el artículo 12 de este Convenio.

Art. 32. Póliza de seguro: Se establece obligatoriamente para las Empresas la suscripción de un Seguro Colectivo para todo su personal fijo por un capital de 750.000 pesetas, que cubra las situaciones de invalidez permanente en el grado de incapacidad absoluta o muerte, siempre que tales situaciones se deriven de accidentes laborales.

Art. 33. Disposición derogatoria: La entrada en vigor del presente Convenio deroga en su totalidad el Convenio que se revisa.

DISPOSICION FINAL

Ambas partes acuerdan constituir una Comisión Paritaria para someter a estudio la actual Ordenanza Laboral del sector, con la finalidad de negociar posibles modificaciones.

Las decisiones de la Comisión Paritaria serán adoptadas por mayoría y se someterán a la Comisión Negociadora del Convenio para que apruebe su incorporación al texto del Convenio.

ANEXO 1

Tablas de salarios de mayoristas y minoristas

Categorías	Salario Convenio mes/día, Pesetas	Incluidas pagas extraordinarias salario Convenio anual Pesetas
Ingenieros y Licenciados	96.637	1.449.555
Jefe de División	92.241	1.383.615
Jefe Administrativo	90.023	1.350.345
Jefe de Sección	87.806	1.317.090
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo de idioma extranjero	85.589	1.283.835
Oficial Administrativo	83.008	1.245.120
Auxiliar Administrativo	67.268	1.009.020
Auxiliar Administrativo primer año	65.414	981.210
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	67.232	1.008.480
Botones o aspirantes administrativos	42.951	644.265
Encargado general	2.821	1.283.555
Jefe o Encargado de almacén	2.696	1.226.680
Encargado de carbonería	2.617	1.190.735
Capataz	2.641	1.201.655
Chófer primera, Oficial primera, Aserrador/Afilador	2.525	1.148.875
Chófer segunda, Oficial segunda, Aserrador	2.493	1.134.315
Fogonero	2.430	1.105.650
Mozo especializado	2.399	1.091.545
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y personal de limpieza	2.371	1.078.805
Personal de limpieza por horas	399	-

ANEXO 2

Cuatrtenios de mayoristas y minoristas

Categorías	Importe cuatrtenios Pesetas
Ingenieros y Licenciados	5.073
Jefe de División	4.843
Jefe Administrativo	4.726
Jefe de Sección	4.610
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo de idioma extranjero	4.493
Oficial Administrativo	4.358
Auxiliar Administrativo	3.532
Auxiliar Administrativo primer año	-
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	3.530
Botones o aspirantes administrativos	-
Encargado general	4.443
Jefe o Encargado de almacén	4.246
Encargado de carbonería	4.122
Capataz	4.160
Chófer primera, Oficial primera, Aserrador/Afilador	3.977
Chófer segunda, Oficial segunda, Aserrador	3.926
Fogonero	3.827
Mozo especializado	3.778
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y personal de limpieza	3.734
Personal de limpieza por horas	-

ANEXO 3

Tablas de pagas extras de mayoristas y minoristas julio, Navidad y beneficios

Categorías	Importes Pesetas
Ingenieros y Licenciados	96.637
Jefe de División	92.241
Jefe Administrativo	90.023
Jefe de Sección	87.806
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo de idioma extranjero	85.589
Oficial Administrativo	83.008
Auxiliar Administrativo	67.268
Auxiliar Administrativo primer año	65.414
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	67.232
Botones o aspirantes administrativos	42.951
Encargado general	84.630
Jefe o Encargado de almacén	80.880
Encargado de carbonería	78.510
Capataz	79.230
Chófer primera, Oficial primera, Aserrador/Afilador	75.750
Chófer segunda, Oficial segunda, Aserrador	74.790
Fogonero	72.900
Mozo especializado	71.970
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y personal de limpieza	71.130
Personal de limpieza por horas	-

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad (cuatrtenios).

ANEXO 4

Revisión salarial

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de mayo de 1988 un incremento, respecto al 31 de mayo de 1987 superior al 6,50 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, en el exceso sobre dicho tanto por ciento. Tal incremento se abonará con efecto desde el 1 de junio de 1987 y para llevarlo a cabo se tomará como base la tabla salarial en vigor al 31 de mayo de 1987, que a continuación se reseña.

Categorías	Salario más o día (Convenio al 31-3-1985) Pesetas
Ingenieros y Licenciados	90.739
Jefe de División	86.611
Jefe Administrativo	84.529
Jefe de Sección	82.447
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo de idioma extranjero	80.365
Oficial Administrativo	77.942
Auxiliar Administrativo	63.162
Auxiliar Administrativo primer año	61.422
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	63.129
Botones o aspirantes administrativos	40.330
Encargado general	2.649
Jefe o Encargado de almacén	2.531
Encargado de carbonería	2.457
Capataz	2.480
Chofer primera, Oficial primera, Aserrador/Afilador	2.371
Chofer segunda, Oficial segunda, Aserrador	2.341
Fogonero	2.282
Mozo especializado	2.253
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y personal de limpieza	2.226
Personal de limpieza por horas	375

15130 RESOLUCION de 23 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Agencia EFE, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Agencia EFE, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 13 de abril de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA «AGENCIA EFE, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Partes contratantes*.—El presente Convenio Colectivo se concerta entre «Agencia EFE, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, mediante sus respectivas representaciones.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación a todos los Centros de trabajo de «Agencia EFE, Sociedad Anónima», constituidos y que puedan constituirse en el futuro, durante el tiempo de su vigencia.

Se entiende por Centro de trabajo aquella unidad de producción y servicio que, de acuerdo con las finalidades de la Empresa, realice actividades características de ésta.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal que actualmente presta sus servicios en «Agencia EFE, Sociedad Anónima», o que ingrese en la misma durante su vigencia, cualesquiera que fuesen sus cometidos.

Quedan expresamente excluidos:

- El Presidente y Director general, el Gerente y el Director de Información.
- Profesionales liberales vinculados por contratos civiles de prestación de servicios.
- Los colaboradores y corresponsales excluidos de relación laboral.
- El personal perteneciente a Empresas concesionarias de servicios que tengan formalizado un contrato civil o mercantil de arrendamiento o prestación de servicios con «Agencia EFE, Sociedad Anónima».
- El personal contratado en el extranjero para prestar sus servicios fuera del Estado español.

Art. 4.º *Ámbito funcional*.—El Convenio afecta a todas las actividades de la Empresa, entendiéndose por tales la obtención y distribución de información española e internacional y cuantos servicios tengan conexión directa o indirecta con el periodismo en los aspectos informativos, gráficos, impresos, radiofónicos y audiovisuales.

Art. 5.º *Ámbito temporal*.—La vigencia del presente Convenio, salvo estipulaciones especiales en el mismo contenidas, se extenderá desde el 1 de enero de 1988, con independencia de su depósito, registro y publicación oficial, en virtud de resolución de la autoridad laboral.

Su duración será de un año, a partir del 1 de enero de 1988.

Art. 6.º *Prórroga y su denuncia*.—Al cumplir la fecha de su vencimiento, y en caso de que no mediara denuncia expresa por cualquiera de las partes con, al menos, un mes de antelación a su extinción, este Convenio se considera prorrogado en sus propios términos, de año en año, conforme a lo establecido en el artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 7.º *Rescisión*.—La denuncia del Convenio se realizará por escrito, en el plazo determinado en el artículo anterior y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Si las deliberaciones se prolongaran por plazo que excediera de la vigencia del Convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia solamente sus cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigor, en cambio, su contenido normativo.

Art. 8.º *Normas supletorias*.—En lo no previsto por este Convenio, que sustituye íntegramente al anterior, se aplicarán con carácter supletorio las disposiciones legales del Estado o Comunidades Autónomas vigentes y normas reglamentarias de aplicación.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN I. CONDICIONES GENERALES

Art. 9.º *Principio general*.—La organización práctica del trabajo y la asignación de funciones son facultades de la Dirección de la Empresa, que las llevará a cabo de tal forma que se alcancen los objetivos propuestos con la colaboración del personal.

Sin merma de la autoridad conferida a la representación legal de la Empresa, el Comité de Empresa tendrá las funciones previstas en la legislación vigente y en el presente Convenio.

Art. 10. *Condiciones de trabajo*.—Todo trabajador de «Agencia EFE, Sociedad Anónima», está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de las funciones propias de su categoría profesional, encuadradas en el ámbito que se especifica en el artículo 4.º

Art. 11. *Cláusula de conciencia*.—La Empresa no podrá obligar a su personal a firmar aquellas informaciones que vayan contra sus principios morales o ideológicos.

Cuando, por necesidades de urgencia, haya que elaborar o procesar una información que pueda ser objeto de invocación de la cláusula de conciencia por parte de un redactor, la responsabilidad de su difusión será de aquel que la ordene.

SECCIÓN II. JORNADA Y HORARIO

Art. 12. *Jornada*.—La jornada de trabajo con carácter general será de treinta y tres horas semanales durante cinco días, a excepción del personal que, por la peculiaridad de su trabajo, haya convenido con la Dirección de la Empresa un régimen especial de trabajo de «libre disposición y plena dedicación», cuya jornada será de cuarenta horas semanales, dividida en cinco jornadas de ocho horas cada una. También queda exceptuado el personal de limpieza con horario de media jornada. La jornada laboral del turno de noche queda reducida en una hora.

Todo el personal descansará dos días consecutivos, salvo necesidades del servicio, preferentemente sábados y domingos.

El personal de la Agencia que trabaje en domingo, inexcusablemente, recuperará la libranza de este día, en el supuesto de que no haya librado previamente por él, como uno de sus dos días de descanso semanal. En todo caso, cada dos semanas, todos los trabajadores tendrán derecho a cuatro libranzas.

Art. 13. *Horario*.—El horario de trabajo de la jornada será el actualmente establecido. Cualquier modificación de este horario estará sujeta a lo que establecen las disposiciones legales, con participación del Comité de Empresa.

Cuando el tiempo de trabajo de la jornada y de horas extraordinarias sea de ocho horas ininterrumpidas, se concederá media hora de descanso.

Art. 14. *Asistencia*.—Cualquiera que sea la distribución de la jornada normal de trabajo, las horas de entrada y salida se entienden en punto, estableciéndose un margen de flexibilidad de treinta minutos en la entrada al trabajo, tiempo que necesariamente deberá ser recuperado al término de la jornada laboral diaria, exceptuando un periodo de tolerancia de diez minutos, que no será recuperable hasta un máximo de diez retrasos al mes.